

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

**ADVERTENCIA.**

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1838.)

**SE SUSCRIBE.**

EN LOGROÑO.

Establecimiento tipográfico y librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Mayor 30.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en Riofrio sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias; y las Sermas. señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**REAL ÓRDEN.**

Excmo Sr.: Visto el expediente elevado á este Ministerio con fecha 14 de Mayo último, en virtud de recurso interpuesto por el Registrador de la propiedad de Vitoria enalzada del acuerdo de V. E. de 15 de Abril anterior, desestimando la pretension de que se le releve de redactar las notas trimestrales que tiene que facilitar á la Administracion económica, en cumplimiento del art. 29 de la instruccion de 24 de Julio de 1876, en la forma prevenida en el caso 4.º de la Real orden de 24 de Diciembre de 1867, expedida

por el Ministerio de Gracia y Justicia en atencion á que en concepto del recurrente es bastante para dar cuenta de los honorarios devengados en cada trimestre, y hacer la correspondiente liquidacion y pago del impuesto sobre sueldos y asignaciones, espedir dichas notas trimestrales, con sujecion al modelo formulado en dicha instruccion.

Y considerando que este modelo sólo tiene por objeto determinar la forma en que los Jefes económicos han de dar cuenta del cargo formado á los Registradores de la propiedad por el impuesto de que se trata, refiriéndose del artículo 50, y no al 29 de la citada instruccion, ni por lo tanto á la forma en que los funcionarios de la clase del recurrente deben rendir las mencionadas notas trimestrales, la cual no es otra que la prevenida en dicha Real orden, cuyo vigor dejó subsistente la instruccion para la administracion del impuesto de que queda hecho mérito.

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general é informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado; y deseando que en lo sucesivo no haya motivo alguno de duda acerca de la forma en que debe cumplirse el servicio de que se trata por los Registradores de la propiedad, ha tenido á bien desestimar el recurso interpuesto, y resolver que se entienda adicionado el expresado art. 29 de la instruccion de 24 de Julio de 1876 en los términos siguientes:

«La nota de que se trata se formará con sujecion á lo prescrito en el caso 4.º de la Real orden de 24 de Diciembre de 1867, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.»

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondien-

tes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1878.

**Orevio.**

Sr. Director general de Impuestos.

Gaceta 7 de Setiembre.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

**GOBIERNO CIVIL.**

**GASTOS CARCELARIOS.**

En vista de una comunicacion de la Comisión provincial, fecha 13 del actual, remitiendo relacion de las cantidades que los pueblos del partido judicial de Arnedo, están adeudando por la manutencion de presos pobres, correspondiente al 1.º trimestre del actual año económico; he dispuesto prevenir á los Ayuntamientos de los mismos, que se expresan á continuacion, ingresen en el término de ocho dias en la Depositaria municipal de Arnedo, lo que respectivamente adeudan por dicho concepto, con lo que evitarán se expidan los correspondientes apremios.

Logroño 19 de Setiembre de 1878.

El Gobernador,

**José Bellido.**

Relacion de las cantidades que

los pueblos del partido judicial de Arnedo están debiendo en el primer trimestre del corriente año económico de 1878 á 79 por la manutencion de presos pobres.

PUEBLOS. Pests. Cts.

Arnedillo . . . . .	91	73
Bergasa . . . . .	42	«
Bergasillas . . . . .	20	55
Carbonera . . . . .	11	77
Corera . . . . .	62	18
Enciso y tierra . . . . .	89	40
Galilea . . . . .	58	10
Herce . . . . .	63	60
Munilla y tierra . . . . .	171	57
Ocon y tierra . . . . .	114	22
Poyales . . . . .	56	78
Préjano . . . . .	79	50
Quel . . . . .	131	85
Redal . . . . .	57	58
Robles y tierra . . . . .	29	70
Santa Eulalia . . . . .	18	23
Tudelilla . . . . .	77	52
Turruncun . . . . .	25	70
Villar de Arnedo . . . . .	81	90
Villarroya . . . . .	30	53
Zarzosa . . . . .	50	07

TOTAL . . . . .1302 08

Logroño 13 de Setiembre de 1878.—Es copia.—El Vice-presidente Juan M. de Miguel.

**CIRCULAR.**

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á

la busca de un caballo cuyas señas se expresan á continuacion, que el 12 del actual fué sustraído de una posada de la villa de Haro, para que habido que sea lo pongan á mi disposicion con la persona en cuyo poder se hallase.

Logroño 18 de Setiembre de 1878.

El Gobernador,  
**José Bellido.**

*Señas del caballo.*

Edad de 10 á 14 años, alzada 6 y 1/2 cuartas, pelo castaño claro, calzado de ambos pies, con un lunar blanco sobre el bello superior, seco de anca.

CIRCULAR.

Habiendo desaparecido el 10 del actual de la casa paterna de

la villa de Tovia, Dorotea Lozano y Gomez, cuyas señas se expresan á continuacion; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la averiguacion de su paradero, y habida que sea la pondrán á disposicion del Alcalde de dicha villa para que la entregue á su padre.

Logroño 18 de Setiembre de 1878.

El Gobernador,

**José Bellido.**

*Señas de Dorotea Lozano.*

Edad 14 años, estatura alta, pelo castaño, ojos garzos, nariz ancha, color bueno.

## COMISION PROVINCIAL.

Aprobado por Real orden de 15 de Agosto próximo pasado el presupuesto ordinario de gastos é ingresos de esta provincia que ha de regir en el corriente año económico de 1878-79, la Excm. Diputacion ha acordado ponerlo en ejercicio é insertarlo en el BOLETIN OFICIAL segun está prevenido por la ley de 20 de Setiembre de 1865.

### PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS É INGRESOS.

AÑO ECONÓMICO DE 1878-79.

Continuacion.—Véase BOLETIN núm. 71.

RELACION NÚM. 3.	
PORTAZGOS.	
	PRESUPUESTO ORDINARIO.
	Pts. Cts.
Producto calculado al de Briñas en la carretera del confin de Alava.	5000'00
Parte que abona la expresada provincia á esta Diputacion segun antiguo convenio.	280'00
Quinta parte del producto del de las Cañas que debe satisfacer la Diputacion de Navarra.	425'00
Producto calculado á la recaudacion del Portazgo de Calahorra.	3000'00
	15435'00
RELACION NÚM. 9.	
INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.	
Ingresos ordinarios del Instituto y del Colegio de internos segun resulta del presupuesto especial del establecimiento.	6655'82
	6655'82
ESCUELAS NORMALES.	
Ingresos de las escuelas normales segun resulta de sus presupuestos especiales.	1250'00
	1250'00
RESÚMEN.	
Instituto de segunda enseñanza.	6655'82
Escuelas normales.	1250'00
	7905'82

### RELACION NÚM 10.

Pts. Cts.

HOSPITAL.	
Ingresos propios del Establecimiento segun su presupuesto especial.	60175'46
MISERICORDIA.	
Ingresos propios del Establecimiento segun su presupuesto especial.	4643'59
EXPÓSITOS.	
Ingresos propios del Establecimiento segun su presupuesto especial.	2587'85
RESÚMEN.	
Hospital.	60175'46
Casa de Misericordia.	4643'59
Casa de Expósitos.	2587'85
	67406'58
RELACION NUM. 12.	
REPARTIMIENTO PROVINCIAL.	
Repartimiento entre los pueblos de la provincia para cubrir el déficit.	438150'51
	438150'51

Logroño 17 de Setiembre de 1878.—El Vicepresidente, Juan M. de Miguel.

### ADMINISTRACION ECONÓMICA.

La Direccion del Tesoro público y ordenacion general de pagos del Estado, ha comunicado á esta Administracion la orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en Real orden de 8 del actual, dice á esta Direccion general lo que copio:

«Excmo. Sr.—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de las instancias de varios exclaustrados de las clases de Coristas y Legos, en solicitud de que se les abonen los atrasos de sus pensiones, correspondientes á la época desde que se les suspendió el pago, por consecuencia del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868 hasta fin de Junio de 1876; toda vez que por el art. 33 de la ley de presupuestos de 21 de Julio siguiente, se dispuso que volvieren á abonárseles las pensiones que ántes disfrutaban, desde 1.º del mismo, y que respecto á los atrasos se les satisficiesen en la forma que se determinase para los del Clero en general hasta fin de 1874: Visto el art. 2.º de otra ley de la misma fecha, que dispone que los atrasos del Clero se liquiden y paguen en la amortizable del 2 por 100 que por la misma se creaba, y quedó, por lo tante, resuelta la forma de pago indicada en el citado art. 33 de la ley de presupuestos de 1876 á 1877: Vista la Instruccion aprobada por Real orden de 10 de Noviembre de 1876, para el cumplimiento del art. 2.º de la ley de arreglo de la Deuda: Visto lo expuesto por V. E., lo informado por la Direccion general de la Deuda pública, y de conformidad con el parecer de la Inter-

vencion general de la Administracion del Estado, S. M. se ha servido disponer que respecto á los Coristas y Legos exclaustrados, se observen, para el servicio expresado, las reglas y prevenciones siguientes:—Primera: Los atrasos que resulten á favor de los Coristas y Legos exclaustrados por lo devengado y no satisfecho á los mismos desde el 22 de Octubre de 1868, hasta fin de Junio de 1876, se abonarán en Deuda amortizable del 2 por 100, de conformidad con lo prevenido en el art. 2.º desde la ley de 21 de Julio de dicho último año previas las oportunas liquidaciones, que se practicarán por las Administraciones económicas de las provincias donde tengan los interesados consignado actualmente el pago de sus pensiones, ó donde lo hayan tenido los individuos fallecidos en el periodo trascurrido desde 1.º de Julio de 1876. Respecto de aquellos, cuyo fallecimiento hubiese ocurrido con fecha anterior, se harán las liquidaciones por las Administraciones donde radica el pago al expedirse el mencionado Decreto de 22 de Octubre de 1868.—Segunda: Para proceder á dichas liquidaciones, las Secciones de Intervencion de las referidas Administraciones, adquirirán por los antecedentes de los expedientes personales de los acreedores, la seguridad de que tienen justificada su aptitud para percibir haber durante toda la época que han de comprender aquellas, y en otro caso les exigirán la exhibicion de las declaraciones de la Junta de Clases pasivas ó pensiones civiles, recaídas en virtud de expedientes de revision de las pensiones que concedia la ley de 29 de Julio de 1857. Tambien será circunstancia precisa que ha de preceder á la liquidacion, la de que acredi-



